

# LEGISLACION

LEY No. 745 del Congreso Nacional de fecha 30 de diciembre de 1977, que proroga por un año más a partir del 1ro. de enero de 1978, la vigencia de la ley No. 234 de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada últimamente por la ley No. 551 de fecha 10 de diciembre de 1976, que fija en un 20 % ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación.

(El Caribe — 4 de enero de 1978 — Pág. 13)



PUBLICACION OFICIAL

## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### LEY N° 745

ARTICULO UNICO.— Se proroga por un año más a partir del 1ro. de enero de 1978, la vigencia de la Ley N° 234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada últimamente por la Ley N° 551, de fecha 10 de diciembre de 1976, que fija en un 20% ad-valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley N° 361, de fecha 10 de agosto de 1964, y dispuso a la vez que el 10% del producido del indicado impuesto se destinará a engrasar el fondo para el pago de la deuda interna.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

**Adriano A. Uribe Silva,**  
Presidente

**Josefina Portes de Valenzuela,**  
Secretaria

**Dulce María González de Pons,**  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

**Atilio A. Guzmán Fernández**  
Presidente

**José Eligio Bautista Ramos**  
Secretario

**Ana Salime Tillán**  
Secretaria

**JOAQUIN BALAGUER**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete; años 134. de la Independencia y 115. de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**